



**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias**
Santo Domingo, Distrito Nacional

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-006-2025

QUE DISPONE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING A LAS IMPORTACIONES DE BARRAS O VARILLAS DE ACERO PARA REFUERZO DE HORMIGÓN, ORIGINARIOS DE TÜRKIYE¹, ACTUALMENTE EN VIGOR CONFORME A LA RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-003-2021 DEL 23 DE JULIO DE 2021.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante “la Comisión de Defensa Comercial”, “la CDC”, o por su nombre indistintamente), en el ejercicio de sus atribuciones legales, específicamente las previstas en los incisos a) y b) del artículo 84 de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias (en lo adelante “Ley 1-02”)¹, y el artículo 198 del Reglamento de Aplicación de la referida Ley 1-02; reunida válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente resolución:

Índice de Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones y Análisis de Derecho:.....	5
2.1 Admisibilidad de la Solicitud.....	6
2.2 Análisis de la probabilidad de continuación o repetición del dumping como resultado de la supresión de los derechos antidumping vigentes	7
2.4 Análisis de la probabilidad de continuación o repetición del daño como resultado de la supresión de los derechos antidumping vigentes.....	9
Parte Dispositiva.....	12

¹ El 26 de mayo de 2022 la República de Turquía mediante una solicitud del Ministerio de Asuntos Exteriores notificó a la Organización de las Naciones Unidas (ONU) un cambio de su nombre oficial a “República de Türkiye”. En tal sentido, para fines del presente examen en lo adelante se hace referencia a la República de Türkiye o Türkiye.

I. Antecedentes

1. En fecha 18 de junio de 2010, las empresas Industrias Nacionales, C. por A. (INCA) y el Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM), las cuales representaban el cien por ciento (100 %) del total de la producción nacional de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, en nombre de la Rama de Producción Nacional (en lo adelante "RPN"), presentaron por ante la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias una solicitud de inicio de investigación antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero originarias de Türkiye.
2. La CDC determinó, sobre la base de la información disponible, que existían pruebas suficientes- *prima facie*- que indicaban la existencia de indicios de prácticas de dumping en relación con las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originarias de Türkiye correspondientes a los códigos arancelarios 7213.20.90, 7214.10.00 y 7214.20.00 (en lo adelante indistintamente el "Producto Investigado" o "Varillas de Acero"). Asimismo, como justificación para el inicio de la investigación, la CDC determinó de manera preliminar, la existencia de indicios de daño en perjuicio de la RPN, así como de una relación causal entre el daño y la alegada práctica de dumping, y dispuso el inicio de la investigación antidumping relativa al Producto Investigado.
3. En fecha 3 de junio de 2011, mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-107-2011, el Pleno de la CDC dispuso la aplicación de derechos antidumping definitivos equivalentes a un catorce por ciento (14 %) ad-valorem a nivel ex - fábrica, adicional al arancel de Nación Más Favorecida (en lo adelante NMF), sobre las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originarias de Türkiye producidas por las empresas ICDAS, KAPTAN y todas las demás empresas exportadoras de Türkiye, correspondientes a los códigos arancelarios 7213.20.90, 7214.10.00 y 7214.20.00 por un periodo de cinco (5) años, que concluía el 13 de junio de 2016.
4. En fecha 31 de diciembre de 2015, mediante la resolución CDC-RD-AD-009-2015, el Pleno de la CDC dispuso el inicio de oficio del procedimiento de examen por extinción de los derechos antidumping aplicados al Producto Investigado. Asimismo, en ese acto, la CDC dispuso que los derechos antidumping continuarían vigentes mientras se realizara el procedimiento de examen. El procedimiento concluyó el 30 de noviembre de 2016 con la emisión por la CDC de la Resolución Núm. CDC-RD-AD-025-2016, por la cual decidió prorrogar por cinco (5) años adicionales la vigencia de los derechos antidumping, estos hasta el 14 de junio de 2021.
5. En fecha 14 de octubre de 2020, mediante la resolución CDC-RD-AD-003-2020, a solicitud de Gerdau Metaldom, S.A., el Pleno de la CDC dispuso el inicio del procedimiento de examen por extinción de los derechos antidumping aplicados al Producto Investigado. Asimismo, la CDC determinó que los derechos antidumping continuarían vigentes mientras se realizara el procedimiento de examen. El procedimiento concluyó el 23 de julio de 2021 cuando la CDC emitió la Resolución Núm. CDC-RD-AD-003-2021, por la cual decidió prorrogar por cinco (5) años adicionales la vigencia de los derechos antidumping, estos hasta el 15 de junio de 2026.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-006-2025

Catorce (14) de octubre del año dos mil veinticinco (2025)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

6. En fecha 2 de septiembre de 2025, la empresa Metaldom, S.A. (en lo adelante la "Solicitante"), en nombre de la RPN, y en virtud de las disposiciones del numeral 3 del artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994² (en lo adelante "Acuerdo Antidumping") y del artículo 198 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, presentó una solicitud de examen por extinción de los derechos antidumping a las importaciones de varillas de acero corrugadas para el refuerzo de hormigón, originarias de la República de Türkiye, aplicados mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-107-2011 de fecha 3 junio de 2011 y prorrogados mediante las resoluciones Núm. CDC-RD-AD-025-2016 de fecha 30 de noviembre de 2016, y CDC-RD-AD-003-2021 de fecha 23 de julio de 2021.
7. Dicha solicitud fue presentada conjuntamente con el formulario provisto por la CDC para productores nacionales solicitantes y sus anexos, siendo proporcionada en dos versiones: una confidencial y otra no confidencial. Las informaciones confidenciales se presentaron bajo el mandato del artículo 52 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, del 10 de noviembre de 2015, y las disposiciones establecidas por el artículo 6, numeral 5, del Acuerdo Antidumping, citadas a continuación:

«Art. 52 [Reglamento de Aplicación] Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial será tratada como tal por la CDC (...).»

«6.5 [Acuerdo Antidumping] Toda información, que por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades (...).»

8. Luego de revisar y evaluar las informaciones contenidas en la solicitud, la CDC emitió requerimientos de aclaración y complementación de las informaciones a la Solicitante, mediante la comunicación número 231, de fecha 8 de septiembre de 2025, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para dar respuesta a estos requerimientos, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 del Reglamento de Aplicación.
9. Estos requerimientos fueron atendidos mediante la comunicación número 284-25, de fecha 15 de septiembre de 2025, mediante las cuales la Solicitante presentó las informaciones requeridas tanto en versión confidencial como no confidencial, así como en formato digital y físico. No obstante, mediante la comunicación núm. 286-25 de fecha 17 de septiembre 2025, Metaldom S.A., solicitó una prórroga de un (1) día hábil para completar las

² Conocido como GATT, por sus siglas en inglés.

informaciones requeridas, solicitud que fue atendida por la CDC a través la comunicación núm. 239 mediante la cual se extendió el plazo hasta el 18 de septiembre de 2025, fecha en la que dichas informaciones fueron remitidas.

10. En su escrito de solicitud, la Solicitante requirió lo siguiente³:

«PRIMERO: Que se acepte como bueno y válido el presente escrito en cuanto a su forma, por haber sido presentado de conformidad con las disposiciones establecidas por la legislación aplicable.

SEGUNDO: Que, una vez comprobada la probabilidad de continuación o repetición del dumping y el daño, la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias tenga a bien iniciar la investigación cuyo objeto es el examen por extinción de los derechos antidumping, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 54 de la Ley 1-02, y 199 de su Reglamento de Aplicación, así como del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

TERCERO: Que el derecho antidumping establecido mediante la resolución Núm. CDC-RD-AD-003-2021, sea mantenido hasta tanto sea culminado el procedimiento de examen, en virtud de la disposición de la parte in-fine artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.»

11. Antes de iniciar el examen por extinción, en cumplimiento con las disposiciones del párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, el Pleno de la CDC, a través de la comunicación núm. 393 de fecha 9 de octubre de 2025, notificó al gobierno de la República de Türkiye, a través de su embajada en la República Dominicana, sobre la recepción de una solicitud debidamente documentada para el inicio de un examen por extinción de los derechos antidumping sobre el Producto Investigado.

12. Que la presente resolución se encuentra motivada por los fundamentos del análisis y las conclusiones del Informe Técnico de Inicio (en lo adelante el "Informe Técnico"), el cual contiene los análisis del Departamento de Investigación de la CDC (en lo adelante "DEI") en relación con la probabilidad de repetición o continuación del dumping y el daño, de suprimirse los derechos antidumping al Producto Investigado.

13. Que, en esta etapa de la investigación, sobre la base de las informaciones probatorias disponibles presentadas por las partes interesadas acreditadas, así como las recabadas por la autoridad investigadora, corresponde al Pleno de la CDC, de conformidad con el numeral

³ Escrito de solicitud de examen por Extinción de los derechos antidumping depositado por Metaldom, S.A. el 2 de septiembre de 2025, pág. 9.

1, literal a del artículo 6 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, determinar si existen fundamentos o no para el inicio de un procedimiento de examen por extinción de los derechos antidumping.

II. Consideraciones y Análisis de Derecho:

14. Que en fecha 12 de enero de 1995, el Congreso de la República Dominicana ratificó el Acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (en adelante OMC), promulgado mediante la Resolución Núm. 2-95, del 20 de enero de 1995. Por ende, es signataria de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC, incluyendo el Acuerdo Antidumping, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y el Acuerdo sobre Salvaguardias. Con relación al Acuerdo Antidumping, el mismo establece las circunstancias previstas para la conducción de los procedimientos de examen por extinción de los derechos antidumping.
15. Que en fecha 18 de enero de 2002, fue promulgada en la República Dominicana la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas (Ley Núm. 1-02). Esta ley tiene por objeto establecer *«las normas y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una rama de la producción nacional las prácticas desleales de comercio internacional, y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y realizadas en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares⁴»*. A su vez, en cumplimiento del artículo 82 de la referida Ley Núm. 1-02, se creó la Comisión de Defensa Comercial, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus reglamentos.
16. Que en fecha 10 de noviembre de 2015, mediante la Resolución Núm. CDC-RD-ADM-004-2015 y en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el literal f) del artículo 84 de la Ley Núm. 1-02, la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias aprobó el Reglamento de Aplicación de la referida ley.
17. Que entre las atribuciones otorgadas a la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias por la indicada Ley se encuentra la de *efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y su Reglamento para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de medidas “antidumping”, compensatorias y/o salvaguardias⁵*; (subrayado nuestro).
18. Que la presente resolución es dictada por el órgano competente, esto es el Pleno de la

⁴ Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas, art. 2.

⁵ Literal a), artículo 84 de la Ley Núm. 1-02.

CDC⁶, y se emite observando la normativa jurídica que regula este procedimiento de investigación, de acuerdo con lo que disponen el Acuerdo Antidumping, la Ley Núm. 1-02 y su Reglamento de Aplicación.

2.1 Admisibilidad de la Solicitud

19. Que la solicitud para el inicio de un examen por extinción de los derechos antidumping debe ser realizada de oficio por la autoridad investigadora o formulada por o en nombre de la RPN, de conformidad con el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping. En ese sentido, la autoridad investigadora tiene la facultad de decidir sobre la supresión o mantenimiento de los derechos antidumping previo a la fecha de extinción, sobre lo cual el artículo 11.3 indica lo siguiente:

«(...) salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping (...)»

20. Que, los artículos 54, párrafo de la Ley 1-02 y 198 de su Reglamento de Aplicación, establecen lo siguiente:

«Artículo 54, Párrafo Ley 1-02: «(...) por propia iniciativa, la Comisión podrá emprender un examen antes del plazo de los cinco años, o a raíz de una petición debidamente fundamentada, hecha por o en nombre de la rama de producción nacional afectada, (...)»

Artículo 198. Reglamento de Aplicación Ley 1-02: «La CDC, (...) podrá realizar de oficio o previa petición escrita por o en nombre de la rama de producción nacional que contenga informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen, un examen por extinción de los derechos antidumping o compensatorios definitivos para evaluar la necesidad de mantener el establecimiento de dicho derecho. (...)»

21. Que en relación con la determinación del grado de apoyo a la solicitud, los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping, artículo 34 de la Ley 1-02 y artículo 28 de su Reglamento de Aplicación establecen que debe verificarse que la producción conjunta de los productores que apoyan la solicitud represente: i) al menos el 25 % de la producción nacional total del producto similar; y ii) más del 50 % de la producción total de los productores que hayan manifestado una posición respecto de la solicitud, ya sea de apoyo u oposición.

⁶Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, del 10 de noviembre de 2015, art. 6, numeral I, inciso a: «Al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley, el Pleno de la CDC tiene las siguientes atribuciones jurisdiccionales, administrativas y gubernamentales: I. Atribuciones Jurisdiccionales: a) Acoger o rechazar, mediante Resolución fundamentada, la solicitud de investigación de prácticas desleales de comercio y en el caso del aumento imprevisto de las importaciones, la solicitud de investigación para la adopción de medidas de salvaguardias. (...)»

22. Que la Solicitante indicó en su formulario para solicitantes de examen por extinción que la misma continúa representando el 100 % de la producción nacional de varillas de acero para refuerzo de hormigón⁷.
23. Que, para corroborar dicha afirmación, se consultaron los datos de la Dirección General de Aduanas (en lo adelante "DGA") respecto a la importación de palanquilla en el periodo comprendido entre enero del año 2021 hasta mayo de 2025, observando que el total de importaciones de palanquilla, principal materia prima para la fabricación de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, fue efectuada por la empresa Metaldom, S.A. Asimismo, los datos disponibles hasta esta etapa del procedimiento de examen demuestran que la Solicitante representa el 100 % de la producción nacional de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, por lo que se encuentra legitimada para presentar esta solicitud de examen, de conformidad con las disposiciones normativas.
24. En cuanto al plazo razonable que debe mediar entre la solicitud de inicio de examen y el momento en el que la CDC debe decidir si realiza o no el examen por extinción de los derechos antidumping, tanto el artículo 11, numeral 3 del Acuerdo Antidumping y el Párrafo del artículo 54, refieren a que dicha solicitud debe ser efectuada con una «antelación prudencial», o bien hacen referencia a una petición previa.
25. El artículo 198 de su Reglamento de Aplicación establece que la CDC, ocho (8) meses antes de la supresión de los derechos antidumping podrá realizar de oficio o previa petición escrita por o en nombre de la rama de producción nacional que contenga informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen, un procedimiento de examen por extinción de los derechos antidumping. En este caso, la solicitud de Metaldom, S.A. fue depositada por ante la CDC en fecha 2 de septiembre de 2025 en cumplimiento con la referida condición.
26. Que la parte *in-fine* del artículo 11, numeral 3 del Acuerdo Antidumping y el 198, Párrafo del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02 disponen que la medida antidumping se mantendrá vigente a la espera del resultado del examen.

2.2 Análisis de la probabilidad de continuación o repetición del dumping como resultado de la supresión de los derechos antidumping vigentes

27. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, en un procedimiento de examen por extinción de los derechos antidumping, la autoridad investigadora debe determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping y, en consecuencia, del daño sobre la industria nacional, en caso de que, al término de los cinco años se supriman los derechos antidumping vigentes. Por lo tanto, el análisis que se efectúa en este tipo de procedimientos contempla aspectos de un estudio prospectivo, es decir, a futuro.

⁷ Formulario para solicitantes de examen por extinción depositado por Metaldom, S.A. el 2 de septiembre de 2025.

28. En pronunciamientos relativos a exámenes por extinción, el Órgano de Apelación de la OMC ha analizado una serie de criterios que podrían tomarse en consideración para determinar la probabilidad de que el dumping y el daño sobre la RPN continúen o reaparezcan. En la diferencia Estados Unidos – Artículos tubulares⁸, el Órgano de Apelación señaló lo siguiente:

"(...) A nuestro juicio, "el volumen de las importaciones objeto de dumping" y los "márgenes de dumping", antes y después de dictarse la orden de imposición de derechos antidumping, son factores de gran importancia para cualquier determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping en los exámenes por extinción, aunque puede haber otros factores no menos importantes según las circunstancias del caso. (...). Por ejemplo (...) si las importaciones cesaran después de dictarse la orden de imposición de derechos antidumping, o continuaran, pero sin los márgenes de dumping, (...) podría ser necesario examinar otros factores pertinentes para determinar si "se repetirían" las importaciones con márgenes de dumping en caso de que se revocara la orden que impone los derechos."

29. Que, el Pleno de la CDC ha observado los siguientes elementos para evaluar una probable repetición del dumping, en caso de eliminarse los derechos antidumping aplicados a las varillas de acero originarias de Türkiye:

- i. Capacidad de producción del país exportador. Que, según los datos de la Asociación Mundial del Acero, Türkiye es un importante productor, posicionándose en el año 2024 en la octava posición en el ranking de países productores de acero⁹.
- ii. Que, en cuanto a la capacidad productiva de la industria del acero de Türkiye, los datos obtenidos del Steel Outlook 2025 de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD), muestran un incremento de su capacidad de producción de acero de 53.4 millones de toneladas en el año 2020 a 59 millones de toneladas en el año 2024.
- iii. Exportaciones mundiales de Türkiye del producto investigado. Que, conforme se indica en el Informe Técnico, durante el periodo analizado Türkiye fue el mayor exportador mundial de varillas de acero corrugadas, exportando unas 3.4 millones de toneladas métricas en el año 2024. En opinión del Pleno de la CDC esto da cuenta de que, en caso de suprimirse los derechos antidumping aplicados al Producto Investigado, los exportadores turcos cuentan con la capacidad de colocar importantes volúmenes en el mercado interno de la República Dominicana.

⁸ Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la argentina, informe del órgano de apelación (WT/DS268/AB/R), párrafo 208, pág. 92.

⁹ World Steel Association. World Steel in Figures 2025 - <https://shorturl.at/6Ea1R>

- iv. Repetición del dumping. Que, el Pleno de la CDC en base al Informe Técnico pudo observar que, durante el periodo enero de 2021 hasta junio de 2025, el análisis comparativo de los precios en el mercado interno de Türkiye y de exportación al mundo realizado con datos de Fastmarket¹⁰ arrojó como resultado que las exportaciones turcas al mundo se realizaron con márgenes de discriminación de precios de 9.22 %.
- v. Posible recurrencia de las importaciones y desviación de comercio de varillas por medidas antidumping y compensatorias aplicadas a Türkiye. Que, basados en las informaciones del Portal Integrado de Información Comercial de la OMC, el Informe Técnico indica que, durante el periodo comprendido desde enero 2015 a septiembre de 2025, a las exportaciones turcas de varillas registradas por la subpartida arancelaria 7214.20.00 les fueron aplicadas 4 medidas antidumping y 2 medidas compensatorias. Lo anterior sirve como un marco de referencia de las estrategias de comercialización utilizadas por las empresas turcas para colocar el producto objeto de examen en mercados internacionales.
- vi. Que, las restricciones comerciales aplicadas por diversos países a las exportaciones turcas, junto a las medidas proteccionistas implementadas por varios países para salvaguardar su industria del acero de los efectos del exceso de capacidad que afectan a la industria en general, podrían provocar una desviación de los flujos de comercio hacia países sin medidas de defensa comercial afectando a sus industrias nacionales.

30. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la CDC considera que existen indicios suficientes en cuanto a la posible repetición del dumping en caso de que se suprima la medida antidumping a las importaciones de varillas de acero originarias de Türkiye.

2.4 Análisis de la probabilidad de continuación o repetición del daño como resultado de la supresión de los derechos antidumping vigentes

31. Que, el Pleno de la CDC ha observado los siguientes elementos para evaluar una probable repetición del daño de eliminarse los derechos antidumping aplicados a las varillas de acero originarias de Türkiye:

- i. Comportamiento de las importaciones de varillas. En relación con el comportamiento de las importaciones de varillas de Türkiye durante el periodo enero 2021 a junio 2025, conforme a las informaciones de la DGA, se destaca el hecho de que, en los años 2023, 2024 y hasta junio de 2025 se registraron importaciones de varillas originarias de Türkiye para construcción de obras civiles por parte del Estado dominicano.

¹⁰ Fastmarkets es una empresa que provee información y análisis de materias primas a nivel global, actuando como una Agencia de Informes de Precios (PRA) para los sectores de agricultura, productos forestales, metales y minería y transición energética.

- ii. Por otra parte, al consultar las exportaciones según país de destino estimadas por Trade Map, basadas en estadísticas del Instituto Turco de Estadísticas (TURKSTAT), se observa que durante el periodo de examen la región del Caribe y, en particular, la República Dominicana recibieron volúmenes significativos de exportaciones del Producto Investigado. Según los datos de Trade Map durante el año 2024 se exportaron unas 104 mil toneladas de varillas turcas a la República Dominicana. Dichos volúmenes no se reflejan en las estadísticas oficiales de importación para régimen de consumo publicadas por la DGA, por lo que se presume que estas mercancías habrían ingresado al territorio nacional con fines de reexportación hacia terceros países.
- iii. En virtud de lo anterior, el Pleno de la CDC considera probable que, ante una eventual eliminación de los derechos antidumping vigentes, existe la posibilidad de que una proporción de las exportaciones que ingresan con fines de reexportación podrían ser destinadas al consumo en el mercado interno, lo cual podría incidir negativamente en la industria nacional.
- iv. Efecto de los precios en el mercado interno e indicadores de la RPN. De acuerdo con las proyecciones presentadas por la Solicitante y validadas por la CDC, basados en una metodología econométrica de series temporales univariantes de Box – Jenkins, se esperaría que, de eliminarse los derechos antidumping vigentes, las exportaciones de varillas de acero turcas ingresarían a la República Dominicana a precios un 13.2 % inferiores a los precios de venta de la industria nacional en el mercado interno.
- v. Respecto al volumen esperado de las importaciones de eliminarse los derechos antidumping y su impacto sobre los indicadores económicos y financieros de la RPN, la Solicitante presentó tres escenarios de reacciones ante esta situación. El Pleno de la CDC observó que ante el ingreso de nuevas importaciones del Producto Investigado con una diferencia estimada de precios de un 13.2 %, la RPN ajustaría sus precios en un 12 %, lo cual ocasionaría una contracción de su utilidad bruta y su utilidad operativa en aproximadamente 11 puntos porcentuales.

32. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto existen suficientes indicios de que la eliminación de los derechos antidumping podría causar una repetición del daño a la industria nacional. No obstante, en las etapas subsiguientes del procedimiento de examen por extinción se examinará con mayor detalle la reacción del mercado a los posibles cambios en los precios como consecuencia de la eliminación de los derechos antidumping vigentes, así como el efecto de sustitución de las varillas locales sobre la importada, y el impacto sobre el desempeño financiero de la empresa y el valor de mercado de la RPN.

VISTOS

- i. La Constitución de la República Dominicana de fecha 27 de octubre del año 2024.
- ii. El Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping).
- iii. La Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, de fecha 18 de enero del 2002.
- iv. La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto del año 2013.
- v. El Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, de fecha 10 de noviembre de 2015.
- vi. La Resolución Núm. CDC-RD-AD-107-2011 de fecha 03 de junio de 2011 emitida por la CDC en fecha 03 de junio del año 2011, mediante la cual se dispuso la aplicación de derechos antidumping definitivos a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originario o exportado de Türkiye en virtud del procedimiento de investigación por la existencia de dumping.
- vii. La Resolución Núm. CDC-RD-AD-009-2015, emitida por la CDC en fecha 31 de diciembre del año 2015, mediante la cual se dispuso el inicio del procedimiento de examen por extinción de los derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originarios o procedentes de Türkiye adoptados conforme la Resolución No. CDC-RD-AD-107-2011 de fecha 3 de junio de 2011.
- viii. La Resolución Núm. CDC-RD-AD-025-2016, emitida por la CDC que decide sobre el proceso de examen por extinción de los derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, originarios de Türkiye iniciado conforme a la Resolución Núm. CDC-RD-AD-009-2015 de fecha 31 de diciembre del año 2015.
- ix. La Resolución Núm. CDC-RD-AD-003-2021 de fecha 23 de julio de 2021, emitida por la CDC que decide sobre el proceso de examen por extinción de los derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, originarios de Türkiye iniciado conforme a la Resolución Núm. CDC-RD-AD-003-2021 de fecha 14 de octubre de 2020.
- x. La solicitud de inicio de examen por extinción de los derechos antidumping interpuesta por Metaldom, S.A. en fecha 2 de septiembre de 2025, así como sus anexos, formulario e informaciones complementarias.
- xi. El expediente Núm. CDC-RD/AD/2010-008-RV3 del examen por extinción de los derechos antidumping aplicados a las varillas de acero originarias de Türkiye.
- xii. El Informe Técnico de Inicio del expediente Núm. CDC-RD/AD/2010-008-RV3 elaborado por el Departamento de Investigación de la Comisión de Defensa Comercial en fecha 6 de octubre de 2025.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-006-2025

Catorce (14) de octubre del año dos mil veinticinco (2025)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

Parte Dispositiva

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias

RESUELVE lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto a la forma, ADMITIR la solicitud de examen por extinción de los derechos antidumping interpuesta por la empresa Metaldom S.A., de fecha 2 de septiembre de 2025, a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas para el refuerzo de hormigón correspondientes a las subpartidas arancelarias 7213.20.90, 7214.10.00 y 7214.20.00 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de la República de Türkiye, mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-107-2011 de fecha 3 junio de 2011 y actualmente en vigor conforme la Resolución Núm. CDC-RD-AD-003-2021 de fecha 23 de julio de 2021, por haber cumplido con las disposiciones establecidas en el Acuerdo Antidumping, en la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias y su Reglamento de Aplicación.

SEGUNDO: en cuanto al fondo, ORDENAR el inicio de un procedimiento de examen por extinción de los derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero para el refuerzo de hormigón correspondientes a las subpartidas arancelarias 7213.20.90, 7214.10.00 y 7214.20.00 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de la República de Türkiye, aplicados mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-107-2011 de fecha 3 junio de 2011 y actualmente en vigor conforme la Resolución Núm. CDC-RD-AD-003-2021 de fecha 23 de julio de 2021, por encontrarse dicha solicitud fundamentada en argumentos y pruebas positivas de la existencia de indicios suficientes sobre la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño, conforme la disposición del artículo 11, numeral 3, del Acuerdo Antidumping, 54 de la Ley 1-02 y 198 del Reglamento de Aplicación.

TERCERO: DISPONER que:

- a) El plazo del procedimiento de examen se computará a partir de la fecha de publicación del aviso de la presente resolución en un diario de circulación nacional;
- b) La medida antidumping seguirá vigente a la espera del resultado del examen, tal como dispone la parte *in-fine* del artículo 11, numeral 3 del Acuerdo Antidumping y el Párrafo del artículo 198 Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02; y
- c) El periodo para que las partes aporten pruebas y alegatos sobre la continuación o repetición del dumping y del daño, comprende desde el primero (1) de enero del año dos mil veintiuno (2021) hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), y un periodo más reciente que comprende desde el (1) de enero hasta el treinta (30) de junio de 2025.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-006-2025

Catorce (14) de octubre del año dos mil veinticinco (2025)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

CUARTO: NOTIFICAR, vía la Dirección Ejecutiva, la presente resolución a:

- a) La Embajada de la República de Türkiye, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana;
- b) El Comité de Prácticas Antidumping de la OMC, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana;
- c) Metaldom S.A., rama de producción nacional solicitante del presente procedimiento de examen por extinción;
- d) A las demás partes interesadas: productores extranjeros, exportadores, importadores, las asociaciones mercantiles o gremiales que puedan ser afectadas por el procedimiento de examen.

QUINTO: COMUNICAR a las partes interesadas que, conforme a los artículos 6, numeral 1, y 11 numeral 4 del Acuerdo Antidumping y del párrafo I artículo 43 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, tienen un plazo de treinta (30) días hábiles para presentar respuesta a los formularios establecidos para tales fines y depositar las pruebas y argumentos que se consideren pertinentes. El plazo de treinta (30) días hábiles comenzará a computarse desde la publicación de la presente resolución en un diario de circulación y concluirá el veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), a las 3:00 p.m.

PÁRRAFO I: Podrán acreditarse al procedimiento todas aquellas personas físicas o jurídicas que no hayan sido notificadas de manera directa por la CDC, así como aquellas que no figurando en el listado enunciativo del artículo 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, demuestren a la CDC ostentar la titularidad de un interés legítimo en los términos del artículo 17 de la Ley Núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, tendrán un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la publicación de la presente resolución para indicar por escrito su interés de participar en el procedimiento de examen. Dicho plazo finaliza el cuatro (4) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025) a las 3:00 p.m., de conformidad con el artículo 34, Párrafo II del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02.

PÁRRAFO II: Para el caso de los exportadores y productores extranjeros, en virtud de las disposiciones de la nota 15 al párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, se considerará que la notificación fue recibida una semana después de la fecha de envío. En este sentido, el plazo para las partes interesadas en el extranjero concluirá el tres (3) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), a las 3:00 p.m.

PÁRRAFO III: Los referidos formularios se podrán obtener en las instalaciones de la CDC, ubicada en la calle Manuel de Jesús Troncoso No. 18, esquina Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N., en horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 03:00 p.m., o a través de su página web cdc.gob.do, en la sección de investigaciones, en la pestaña de investigaciones sobre dumping.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-006-2025

Catorce (14) de octubre del año dos mil veinticinco (2025)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

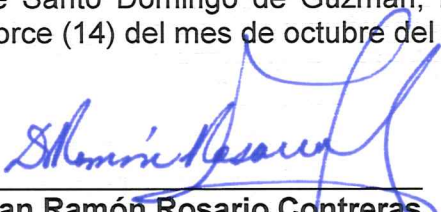
Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

SEXTO: AUTORIZAR, a la Dirección Ejecutiva a realizar:

- a) La publicación del aviso público de la presente Resolución en un diario de circulación nacional y en la página web de la CDC;
- b) La publicación de la presente Resolución;
- c) La publicación del Informe Técnico de Inicio del procedimiento de examen, en su versión no confidencial, y;
- d) La publicación de las disposiciones relativas al procedimiento de examen en el portal web de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias cdc.gob.do.

SÉPTIMO: INFORMAR que según lo establecido en los artículos 228 y 229 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02, las partes podrán elevar un recurso de reconsideración ante la CDC, dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente resolución, para recurrir la decisión de iniciar un examen por extinción de los derechos antidumping.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos del Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).


Juan Ramón Rosario Contreras
Presidente


Milagros Puello
Comisionada


Esperanza Cabral Rubiera
Comisionada


Greicy Romero Castillo
Comisionada


Omar Ramos Camacho
Comisionado



RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-006-2025

Catorce (14) de octubre del año dos mil veinticinco (2025)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do